LEY 55 DE 1983

LEY 55 DE 1983

(DICIEMBRE 26)

Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Primer Cincuentenario de la Fundación del Instituto Nacional San Juan de Córdoba, en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la conmemoración del primer cincuentenario de la fundación del Instituto Nacional "San Juan del Córdoba", creado en la ciudad de Ciénaga, Departamento del Magdalena, el 13 de diciembre de 1933, y exalta su gran aporte a la formación intelectual y moral de varias generaciones y, por ende, su valiosa contribución al desarrollo educativo y cultural de la región del país.

ARTICULO 2. De conformidad con el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional planificará y ejecutará el desarrollo de las siguientes empresas de utilidad pública y de interés social con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes:

a) Construcción de un edificio destinado a las oficinas administrativas, la biblioteca y el aula máxima del colegio.

b) Reparación general de la planta física actual del mismo centro educativo.

c) Construcción del muro de cerramiento perimetral del plantel y arreglo de las vías de acceso al centro docente.

d) Dotación de pupitres para las aulas, de material didáctico adecuado y de las demás facilidades académicas, recreativas y deportivas.

ARTICULO 3º.-El Gobierno Nacional con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo del sector educativo realizará las operaciones presupuestales correspondientes, contratará los empréstitos y celebrará los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 4º.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de, la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1983

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público. Edgar Gutiérrez Castro, el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia el Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 54 DE 1983

LEY 54 DE 1983

(DICIEMBRE 26)

Por la cual se reforma el artículo 31 del Decreto Ley 717 de 1978 y se dictan otras disposiciones.:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-(Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-273 del 20 de junio de 1996, providencia confirmada en la Sentencia C-659 del 8 de junio de 2000). El inciso 2 del artículo 31 del Decreto Ley número 0717 de abril 20 de 1978, quedará así:

El Valor de tres de los quince días de la Prima Vacacional, o la parte proporcional de dicho valor conforme al inciso primero (1º) serán depositados por los respectivos pagadores en favor de la Cooperativa de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público para que ésta ejecute proyectos especiales de vacaciones y de recreación para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, pensionados y cooperados.

ARTICULO 2º.- (Ver Sentencia C-273 del 20 de junio de 1996, Providencia confirmada en la Sentencia C-659 del 8 de junio de 2000). En los anteriores términos queda reformado el artículo 31 del Decreto ley número 0717 de 1978.

ARTICULO 3º.-Deróganse los incisos segundo (2º) y tercero (3º) del artículo 31 del Decreto ley número 0717 de 1978, el inciso segundo (2º) del artículo 109 del Decreto Ley número 1660 de 1978 y el inciso segundo (2º) del artículo 9º del Decreto ley número 542 de 1977. Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-659 del 8 de junio de 2000, salvo las expresiones señaladas en negrilla, (incluida aquella referida a la norma) las cuales fueron declaradas exequibles en la misma Sentencia.

ARTICULO 4º.-Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Nota: Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-659 del 8 de junio de 2000

Dada en Bogotá, D. E.,: a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 26 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Rodrigo Lara Bonilla.

LEY 53 DE 1983

LEY 53 DE 1983

(DICIEMBRE 26)

Por medio dela cual se aprueba el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Beijing, el 17 de Julio de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República, Popular China”, firmado en Beijing el 17 de julio de ,1981, cuyo texto es:.

“CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO,

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, animados por el deseo de fomentar e intensificar las relaciones comerciales entre los dos países, basándose en la igualdad y ventaja mutua, han decidido suscribir el presente Convenio, cuyos artículos son los siguientes.:

ARTICULO I

Ambas Partes Contratantes acuerdan que las transacciones comerciales entre los dos países serán realizadas por las personas naturales y jurídicas de la República de Colombia por una parte, y las corporaciones estatales de comercio exterior de la República Popular China por la otra, de conformidad con las normas del presente Convenio y las reglamentaciones de importación, exportación y de divisas que rigen ambos países. Los acuerdos y contratos específicos de importación y exportación deberán formalizarse según las necesidades y posibilidades de Ambas Partes, tomando como

referencia los precios del mercado internacional.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes se prestarán facilidades, por los medios a su alcance, para la importación y la exportación de mercancías de un país al otro y el otorgamiento de licencias y permisos, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país.

ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el trato de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros, impuestos internos y gastos que afectan la importación y exportación, así como a las reglamentaciones formalidades y procedimientos aduaneros.

2. Las disposiciones del primer párrafo de este artículo no se aplicará a:

a) Las ventajas que cualquiera de las Partes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizos.

b) Las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, grupos de

integración o acuerdos regionales y subregionales.

ARTICULO IV

Las mercancías a intercambiarse entre los dos países estarán destinadas exclusivamente al uso o consumo dentro del país importador, quedando prohibida su reexportación sin obtener permisos del país exportador.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio de visitas de representantes, grupos y delegaciones comerciales, y estimular a la otra Parte para que organice otras actividades destinadas al fomento del comercio en su territorio, y proporcionar toda clase de facilidades que se conceden generalmente al respecto.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante permitirá la importación y exportación de los siguientes artículos libre de derechos aduaneros, impuestos y otros tributos similares, de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones de cada país:

a) Productos y objetos destinados a exposiciones y ferias que no son para la venta en el país donde se exhiben;

b) Para los envíos de muestras sin valor comercial, catálogos, listas de precios y materiales de publicidad comercial.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República de Colombia y la República Popular China se harán en moneda de libre convertibilidad, que sea acordada por ambas Partes y de conformidad con las leyes, reglamentaciones que rigen en cada uno de los países; respecto del control de cambios.

ARTICULO VIII

Para cumplir con los propósitos del presente Convenio, revisar la ejecución del mismo y promover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, ambas Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta Comercial que se reunirá alternativamente en la capital de cada país, cuando las dos Partes consideren necesario.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos jurídicos, y tendrá una vigencia de tres (3) años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos iguales, a

menos que una de las Partes Contratantes manifieste por escrito a la otra con tres (3) meses de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente, su deseo de darlo por terminado.

ARTICULO X

El presente Convenio será denunciado en caso de que cualquiera de las Partes Contratantes lo notificare por escrito a la otra, sus efectos cesarán sesenta (60) días después de la fecha de la notificación correspondiente.

Una vez terminado el presente Convenio, ambas Partes deberán cumplir con todas las obligaciones pendientes que se producen como consecuencia de la ejecución de los acuerdos y contratos suscritos de conformidad con las disposiciones concernientes del presente Convenio.

Hecho en Beijing a los 17 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos ejemplares, ambos en los idiomas español y chino, teniendo, los dos textos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Firmado ilegible), por el Gobierno-de la República Popular China, (Firmado) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E.,6 de octubre de 1982.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Popular China", firmado en Beijing el 17 de julio de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Rafael Gómez Quiñones.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los … días del mes de… de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Él Presidente del Senado de, la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR

GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo,

el Ministro de Hacienda y Crédito,

Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 52 DE 1983

LEY 52 DE 1983

Por la cual se reviste al Presidente de la República de Facultades Extraordinarias para modificar, las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Articulo 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del articulo 76 de la Constitución Nacional, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, .viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las Unidades Administrativas Especiales;

b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las Direcciones de Instrucción Criminal;

d) El Tribunal Superior Disciplinario;

e) La Contraloría General de la República.

2. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3 Fijar las asignaciones mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del personal civil al servicio del ramo de la Defensa Nacional.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alféreces Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes, Soldados y Alumnos de las Escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-Las asignaciones de los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público variarán para el año de 1984 en el mismo valor equivalente en que se incrementen las escalas de remuneración de los empleados de. la, Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno para abonar los créditos y ejecutar los traslados, presupuéstales que sean

indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º.-. Esta Ley rige desde la lecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.